República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ESPECIAL FUNCIÓN JURISDICCIONAL SUPERINTENDENCIA DE SALUD, promovido **PATRICIA VALENCIA VANEGAS** por contra **COMFENALCO VALLE EPS.**

EXP. 76001-22-05-000-2022-00081-00

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por Comfenalco Valle, en contra de la sentencia del del 24 de junio de 2021, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n°. 021

I. ANTECEDENTES

La señora **PATRICIA VALENCIA VANEGAS** peticionó ante la Superintendencia Nacional de Salud, que se condene a la **EPS COMFENALCO VALLE** a reconocer y pagar en su favor las incapacidades médicas generadas desde el 05 de noviembre de 2018 hasta el 11 de enero de 2019, equivalentes a la suma de $20.416.457,6.

Fundamentó su pretensión en que, el 17 de mayo de 2013, sufrió un accidente en el que tuvo como lesión *"fractura de la epífisis superior de la tibia"*, diagnóstico del que no ha podido recuperarse, y como consecuencia de ello, su médico tratante le ha ordenado múltiples incapacidades.

Al mismo tiempo, señaló que adicional a los padecimientos ocasionados por el accidente, ha presentado depresión y ansiedad, afecciones que entorpecen sus relaciones familiares y personales. Precisó que antes del siniestro se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud como trabajadora dependiente a la **EPS COMFENALCO VALLE.**

Destacó que, el fondo de pensiones PORVENIR S.A. cubrió el pago de las incapacidades hasta el 04 de noviembre de 2016; sin embargo, la EPS accionada se niega a pagar el subsidio de incapacidad generado a partir del 05 de noviembre de 2016, por cuanto excede los 540 días.

Relató la accionante que, **COMFENALCO VALLE** le adeuda las siguientes incapacidades:

INCAPACIDADES	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	DÍAS
55568287	05/11/2016	04/12/2016	30
55568570	05/12/2016	03/01/2017	30

55569266	04/01/2017	02/02/2017	30
55569372	03/02/2017	04/03/2017	30
55570156	05/03/2017	29/03/2017	25
55571090	30/03/2017	23/04/2017	25
55571807	24/04/2017	18/05/2017	25
55572332	19/05/2017	12/06/2017	25
55572763	13/06/2017	12/07/2017	30
55574143	13/07/2017	11/08/2017	30
55574158	12/08/2017	10/09/2017	30
55575112	11/09/2017	10/10/2017	30
55575757	11/10/2017	09/11/2017	30
55576434	10/11/2017	09/12/2017	30
55576980	10/12/2017	08/01/2018	30
55577588	09/01/2018	07/02/2018	30
55578143	08/02/2018	09/03/2018	30
55578661	12/03/2018	16/03/2018	5
701603308	17/03/2018	21/03/2018	5
701603309	22/03/2018	27/03/2018	7
709016169	28/03/2018	03/04/2018	7
449213664	03/04/2018	17/04/2018	15
1000827915	03/05/2018	17/05/2018	15
510927	18/05/2018	16/06/2018	30
100838947	16/06/2018	15/07/2018	30
00105	18/07/2018	16/08/2018	30
55580289	15/08/2018	13/09/2018	30
03156	14/09/2018	13/10/2018	30
03157	14/10/2018	12/11/2018	30
377200838	13/11/2018	12/12/2018	30
03190	13/12/2018	11/01/2019	30

En ese sentido, mencionó que radicó derecho de petición ante **COMFENALCO VALLE**; sin embargo, esta entidad no ha reconocido dichos rubros, y agregó haber iniciado el trámite para la calificación de PCL ante la Junta Nacional de Invalidez.

Por último, afirmó que la demandada **COMFENALCO VALLE** solo reconoció las incapacidades generadas en mayo de 2013 hasta el día 180, igualmente apuntó que aun cuando refirió que reconocería las incapacidades causadas con posterioridad a octubre de 2017 no lo hizo, afectando con ello su mínimo vital.

A través del auto n° A2019-000686 del 25 de febrero de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud admitió la anterior demanda, disponiéndose la notificación de la pasiva (f. 1 a 2 AUTO ADMITE DEMANDA A2019-000686 J-2018-3420).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **EPS COMFENALCO VALLE,** al contestar la demanda, se opuso a la prosperidad de la pretensión tras alegar que de las incapacidades reclamadas por la señora **VALENCIA VANEGAS** solo había lugar al reconocimiento de las generadas entre el 01 de agosto de 2017 y hasta el 12 de marzo de 2019, fecha última en que aquella se reintegró a su trabajo.

En cuanto a los subsidios causados del 05 de noviembre de 2016 al 30 de julio de 2017, asume que no le asiste la obligación de responder por esos dineros, en tanto que el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, de manera expresa la exonera de esa responsabilidad al aludir que será la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, quien asumirá el pago de las incapacidades de origen común superiores a los 540 días, entidad que entró en funcionamiento a partir del 01 de agosto de 2017.

Igualmente, arguyó que la demandante fue calificada con una PCL de 54.74% con fecha de estructuración el 19 de diciembre de 2017, y teniendo en cuenta que la pensión de invalidez se reconoce de forma retroactiva no había lugar a reconocer las incapacidades, aunque aclaró más adelante que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez modificó dicho porcentaje y le asignó el 35.58% como PCL (Archivo J-2018-3420 CONTESTACION).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia n° S2021-001202 del 24 de junio de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud accedió parcialmente a las pretensiones de la señora PATRICIA VALENCIA VANEGAS, ordenando a la accionada que, en el término de cinco (5) días, cancele en favor de la demandante la suma de $6.701.732 por concepto de las incapacidades causadas entre el 5 de noviembre de 2016 y 11 de agosto de 2017, junto con la correspondiente actualización monetaria.

Para arribar a esta conclusión, consideró la Superintendente delegada para la Función Jurisdiccional y Conciliación, que si bien es cierto le asiste razón a la apoderada judicial de la demandada al manifestar que la Administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES asumió las obligaciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 a partir del 01 de agosto de 2017, también lo era que la Corte Constitucional en Sentencia T-144 de 2016, acotó que la Ley en comento se podía aplicar de manera retroactiva, advirtiendo que el pago de las incapacidades superiores a los 540 días, fue atribuido a las Entidades Promotoras de Salud.

Igualmente, informó que el Decreto 1333 de 2018, estipuló que las EPS deberán hacerse cargo de las incapacidades superiores a los 540 días, cuando *el afiliado tenga concepto favorable de rehabilitación; *el paciente no se haya recuperado pese a seguir las indicaciones del médico tratante, o *que por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas incapacidades.

En ese sentido, el A quo determinó que, en el caso de autos, con las pruebas aportadas al infolio estaba demostrado que la señora VALENCIA VANEGAS, tenía derecho al reembolso de las incapacidades reclamadas, por cuanto se encontraba afiliada a la EPS demandada en calidad de cotizante, y pese a haber seguido los protocolos, guías de atención y recomendaciones de su médico tratante, no logró recuperarse.

En cuanto al monto con el que se debía liquidar el respectivo auxilio por incapacidad expresó que, conforme a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C543-2007, debía efectuarse con el SMLMV, por lo que la EPS demandada debe reconocer la suma de $6.701.732, por concepto de incapacidades del 05 de noviembre de 2016 al 11 agosto de 2017, teniendo en cuenta que las incapacidades generadas con posterioridad a esa data fueron debidamente canceladas antes de dictar sentencia (Archivo SENTENCIA S2021-001202 J-2018-3420).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud**, COMFENALCO VALLE ESP** apeló aduciendo que, el 21 de mayo de 2019, realizó una transferencia a la empresa denominada AJUSTADORES DE OCCIDENTE LTDA por la suma de

$467.221, correspondiente a diecinueve (19) días de la incapacidad n° 55574143[1].

En cuanto a las demás incapacidades, comunicó que no había lugar a su reconocimiento, habida cuenta que esas prestaciones se generaron con anterioridad a la creación del ADRES, y por consiguiente la EPS no cuenta con los recursos para efectuar dicho pago, precisando que se debe vincular al ADRES para que informe el flujo de recursos para el pago de las incapacidades solicitadas.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto n°. 410 del 26 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, el cual estando debidamente notificado decidieron guardar silencio.

Con lo anterior, se procede a resolver previamente, las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Del recurso enarbolado por Comfenalco Valle EPS surge como problema jurídico verificar si hay lugar a vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres al proceso.

Acto seguido se deberá validar sí en efecto, le corresponde a Comfenalco Valle EPS pagar la suma de $6.701.732, por concepto de incapacidades causadas entre el 05 de noviembre de 2016 al 31 de

julio de 2017, conforme lo ordenó la Superintendencia Nacional de Salud.

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, en concordancia con el numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, procede al Sala a resolver la impugnación presentada por Comfenalco Valle EPS.

A estas alturas, no es materia de debate dentro del presente asunto que:

(i) Que la EPS Comfenalco Valle le expidió incapacidades por enfermedad general a la señora Patricia Valencia Vanegas entre el 05 de noviembre de 2016 y el 11 de agosto de 2017**,** como se desprende de los folios 1 a 44 del Archivo 01 ED.

(ii) Que el 26 de julio de 2018, la señora Patricia Valencia Vanegas radicó derecho de petición ante Comfenalco EPS pretendiendo el pago de las incapacidades emitidas desde el 11 octubre de 2017 hasta el 17 de mayo de 2018; mediante comunicación del 31 de agosto de 2018, COMFENALCO EPS denegó la solicitud, argumentando que las incapacidades solicitadas no habían sido radicadas (f. 126 a 130 Archivo 01 ED).

(iii) Que Comfenalco Valle consignó a la empresa Ajustadores de Occidente la suma de $15.339.639, por concepto de 26 incapacidades causadas a favor de la señora Patricia Valencia Vanegas (Archivo J.-2018-3420 Anexos.eml).

Para desatar la controversia plateada, en punto al primer aspecto, este es, la necesidad de vincular al presente trámite a la Administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, es menester recodar que la figura del litisconsorte necesario aparecer reglada en el artículo 61 CGP, aplicable a procesos de índole laboral por remisión expresa del artículo 145 CPT y SS, la cual enmarca que:

> «(*…) cuando el proceso verse sobre actos o relaciones jurídicas respecto de las cuales por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos,» la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado…" (*Subrayado fuera del texto original*).*

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, por ejemplo, en Sentencia SL8647-2015 ha previsto que:

> *«(…) la figura del litisconsorcio necesario, prevista en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, y por supuesto, por ausencia de similar figura en los procesos del trabajo y de la seguridad social, aplicable a éstos por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad*

Social, » hace relación a que «cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos», lo que permite advertir que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandante en su escrito de demanda, sino, cosa distinta, a la naturaleza de la cuestión litigada en el proceso, de suerte que no porque el demandante plantee una particular postura de sus demandados frente a la pretensión del proceso, ellos adquieren ipso facto la calidad de litisconsortes necesarios, sino que es en atención a la cuestión que allí haya de definirse que se desprende o define esa peculiar calidad de litis consortes necesarios.

En otras palabras, el litisconsorcio debe tenerse por necesario cuando no fuere posible dictarse la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectos por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna. (…) (Subraya fuera de texto).

Es así como de la reseña legal y jurisprudencial se desprende la exigencia al operador judicial de vincular o integrar el contradictorio con aquellas personas naturales o jurídicas, de las cuales su presencia en el juicio sea indispensable para resolver de fondo la litis, en la medida que la discusión se encamine a una relación jurídica

inescindible, que de llegar a faltar, generaría la vulneración de los derechos fundamentales, aunado a que el objeto del litigio no quedaría resuelto completamente, por cuanto una de las partes afectadas ya sea activa o pasiva no pudo ejercer su derecho a la defensa, y la decisión que se asuma no le sería oponible.

Puestas de ese modo las cosas, en el *sub-judice* la apoderada de la EPS Comfenalco Valle predica la necesidad de vincular al presente trámite al ADRES, a fin de que informe los recursos con los que cuenta para asumir el pago de la prestación económica reclamada; no obstante, para esta Corporación no es factible acceder a dicha vinculación, por cuanto lo discutido en el particular es la procedencia del reconocimiento y pago de las incapacidades médicas generadas en favor de la señora Patricia Valencia Vanegas y a cargo de la entidad accionada.

Así se considera, pues al detenerse la Sala a revisar el contenido del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, se observa que si bien allí se establece que los recursos administrados por el ADRES se destinarán, entre otras cosas, para «*(…) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. (…)*», el tenor de la normativa precisa que son las Empresas Promotoras de Salud quienes deben responder por las incapacidades canceladas a los afiliados, incluidas las generadas después de los 540 días, sin que en parte alguna presuponga que sea dicha entidad la encargada de reconocer y pagar estos rubros directamente al cotizante, competencia que radica en cabeza de la

EPS, quien, se entiende, debe procurar el recobro a la mencionada administradora.

De ahí que no exista una relación de indivisibilidad entre la EPS y el ADRES, puesto que, se reitera, la llamada a responder por mandato legal frente al subsidio reclamado es la primera, a quien el ordenamiento mismo autoriza a repetir contra la segunda para recuperar esos dineros, circunstancias disímiles que, conforme los presupuestos anotados, no generan la existencia de un litisconsorcio necesario. Por consiguiente, no tiene asidero lo argüido por EPS Comfenalco Valle, en relación con la posible indebida integración del contradictorio.

Del reconocimiento y pago de las incapacidades causadas entre el 05 de noviembre de 2016 al 31 de julio de 2017.

A fin de desatar el asunto, es pertinente acudir a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015, en los cuales se contempla la creación de un ente destinado administrar los recursos de la salud (ADRES); entidad a la que se encomendó como función la de «*(…) reconocer y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos (…)*».

Así entonces, de la lectura al literal A del artículo 67 de la mentada ley, es claro que la obligación de cancelar el auxilio por incapacidades laborales generados después de los 540 días le

corresponde a las *Entidades Promotoras de Salud -EPS-***,** compromiso que, resáltese, no fue condicionado a la creación del órgano dispuesto a administrar los recursos del sistema de seguridad social en salud, habida cuenta que la norma no ligó la responsabilidad que le asiste a las EPS a reconocer las incapacidades a la entrada en funcionamiento del ADRES, pues simplemente indicó que esos rubros una vez cancelados por la EPS debían ser asumidos por el Estado representado a través de la entidad que se crearía para administrar los recursos del sistema de Seguridad Social en Salud.

De modo que, aunque el ADRES fue creado con posterioridad a la expedición de las incapacidades reclamadas, la EPS demandada está en la obligación de cancelarlas, porque la norma como fundamento legal y constitucional que habilita este pago ya había surgido en el ordenamiento jurídico para época en la que se expidieron las incapacidades, lo que representa que la responsabilidad de tales entidades no inició con la creación del ente encargado de administrar y financiar los recursos del sistema de seguridad social en salud, en atención a que este es solo un trámite administrativo y una obligación pendiente a cargo del Gobierno Nacional, que no supeditaba la puesta en marcha de lo consagrado en la ley, como quiera que el deber de pagar las incapacidades a partir del día 541 lo determinó el Legislador con la ley, y bastaba con la entrada en vigencia de esa norma para que las entidades promotoras de salud se subrogaran en esa obligación sin poner trabas.

Razonamiento que es confirmado por la Corte Constitucional en Sentencia T 401 de 2017, en la que hizo manifiesto que: «*(…) El Legislador atribuyó expresamente a las EPS la responsabilidad de reconocer y pagar las "incapacidades de origen común que superen los*

*540 días continuos***”.** *Dicha asignación, además de ser explícita, no está sometida a ningún condicionamiento.» Por lo tanto, de la lectura de la norma no se infiere que el Congreso de la República haya diferido su aplicación a la reglamentación del Gobierno Nacional. Por el contrario, el mandato según el cual “[e]l Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS” es independiente del enunciado normativo que radica en cabeza de las EPS el pago de las incapacidades que superen los 540 días…* (Subrayado fuera del texto original).

Bajo este contexto, no hay duda para la Sala que el reconocimiento de las incapacidades generadas en favor de la señora Patricia Valencia Vanegas en el interregno comprendido entre el 05 de noviembre de 2016 al 31 de julio de 2017, radica en cabeza de la EPS accionada.

Ahora, frente al cumplimiento de los requisitos del extremo activo para ser merecedora del reembolso por incapacidades laborales, vale decir que legislación colombiana solo exige para este reconocimiento que el afiliado hubiere cotizado un mínimo de 4 semanas al sistema, requisito que no se pone en duda teniendo en cuenta que a la accionante se le vienen reconociendo incapacidades continuas desde mayo de 2013 (f. 128 a 130 Archivo DEMANDA 1-2018-215349 J-2018-3420).

En lo que respecta al requisito que exige el artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 de 2018, para que la EPS reconozca las incapacidades que exceden los 540 días, también se cumple, puesto que la actora, según las documentales allegadas al expediente, siguió el tratamiento

prescrito por su médico tratante y aun así pasados los 540 días de incapacidad no había logrado su recuperación.

De otro lado, valga anotar que, dentro del recurso de apelación, la EPS demandada manifiesta que realizó el pago de $467.221, por concepto de incapacidad No. 55574143 en razón a los 19 días que faltaban para cubrir de esta, adjuntando el siguiente reporte por pantallazo:

El día 21.05.2019, se realiza transferencia por valor de $467.221 al empleador AJUSTADORES DE OCCIDENTE LTDA Nit.890326247, correspondiente a la siguiente incapacidad 55574143

Información que, a juicio de la Sala, constata el pago completo de los diecinueve (19) días restantes de la incapacidad No. 55574143 equivalente a la suma de $467.221, extendida inicialmente a la actora por espacio de treinta (30) días, desde el 13 de julio hasta el 11 de agosto de 2017, cancelación efectuada a través de la cuenta de quien se registra como empleador de la beneficiaria, lo cual debe ser tenido en consideración en esta sede, conforme el artículo 281 CGP, en la medida en que dicha erogación se dio el 21 de mayo de 2019, es decir, con posterioridad al inicio del proceso y la contestación a la demanda.

Lo expuesto tiene influencia directa en el monto por el que se fulminó condena en primera instancia, como quiera que, al descontarse la suma descrita, el valor a cancelar por parte de Comfenalco Valle Eps desciende a la suma de $6.234.511, debiendo modificarse la decisión inicial en este aspecto.

Consecuencia de lo anterior, habrá de modificarse el numeral tercero de la sentencia de primer grado en los términos descritos. Sin costas en esta instancia dada la prosperidad parcial del recurso.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia S2021-001202 del 24 de junio de 2021, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, en el sentido de precisar que el monto a cancelar por parte de **COMFENALCO VALLE EPS** en favor de la señora **PATRICIA VALENCIA VANEGAS** corresponde a la suma de **$6.234.511**.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Salvo voto parcial

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con el respeto de la decisión mayoritaria, me aparto parcialmente, toda vez que en mi criterio no debió tomarse en cuenta el pago parcial y la prueba aportada por la entidad demandada al momento de presentar el recurso de apelación.

El artículo 281 del CGP señala que en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

En el presente caso, la parte demandada no lo expuso, ni presentó su prueba, teniendo oportunidad de hacerlo hasta antes de la sentencia. Fue tan solo con la impugnación de la sentencia que lo hizo. Así como tampoco la prueba aportada fue conocida por la parte demandante. De esta manera no se puede sustentar una apelación sobre hechos y pruebas que no fueron puestos en conocimiento ni de las partes, ni de la juez de instancia, pues iría en contra del principio de consonancia y lealtad procesal.

De esta manera, en segunda instancia no era procedente considerar la prueba allegada tan solo con la interposición del recurso, sin que por ello se quiera señalar que la parte demandada no pueda tenerla como pago parcial o presentar la excepción de pago en el proceso ejecutivo que eventualmente se pudiera presentar en su contra para el cobro de la condena emitida en la sentencia.

Firma digitalizada para actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado